

FORMALIZO DEMANDA contra la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones que, en su parte dispositiva dispone: “DENEGAR la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada IGLESIA PASTAFARI”.

El presente recurso se fundamenta sobre la base de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- De la motivación de la resolución administrativa impugnada

La resolución viene fundamentada en el “expediente tramitado” al que más adelante nos referiremos y, señala, como Hechos la fecha de entrada en el Ministerio del escrito conjunto suscrito por mi mandante junto a Don Carlos Alberto Oliva Muñoz y Don Miguel Antonio Pascual Nadal; los estatutos de la entidad; la transcripción parcial del artículo 2 de los estatutos respecto al punto “doctrina y principios”; la transcripción parcial del artículo 4 de los estatutos respecto a la oración al Monesvol; la existencia de otras solicitudes anteriores presentadas por personas distintas, de inscripción con denominaciones diversas; la referencia de que el 23 de junio de 2010 la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa acordó la denegación de la Iglesia Pastafari, en igual sentido que en las reuniones de 5 de octubre de 2011 y 20 de junio de 2013 y, finalmente, que los estatutos y bases de la solicitud presentada son una reproducción literal en su mayor parte de las solicitudes anteriores que ya fueron denegadas.

Ello no obstante, el expediente administrativo únicamente contiene la documentación siguiente:

Doc.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada Iglesia Pastafari de 28 de abril de 2016 y Estatutos de dicha entidad (folios 1 a 16)

Doc.2. Resolución del Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por delegación del Sr. Ministro de Justicia, de 6 de septiembre de 2016, por la que se acuerda denegar la inscripción en el registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada Iglesia Pastafari (folios 17 a 22)

Doc.3. Oficio de remisión, con registro de salida de 8 de septiembre de 2016, de la citada resolución y acuse devuelto por el Servicio de Correos con las indicaciones de “Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón” (folios 23 a 25)

Doc.4. Segundo oficio de remisión, con registro de salida de 14 de octubre de 2016, de la citada resolución y acuse devuelto por el Servicios de Correos con las indicaciones de “Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón” y “No retirado” (folios 26 a 28)

Doc.5. Escritos de D. Antonio Lobo Ruiz, con registros de entrada en el Ministerio de Justicia en fechas 22 y 24 de noviembre de 2016, y correo electrónico de 28 de noviembre de 2016 (folios 29 a 32)

Doc.6. Tercer oficio de remisión, con registro de salida de 30 de noviembre de 2016, de la citada resolución (folio 33)

Por tanto, entre la solicitud de inscripción y la resolución, no hay constancia de haber efectuado trámite y/o consulta alguna ni tan siquiera a la Comisión Permanente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

SEGUNDO. Infracción legal al fundarse la resolución denegatoria en extremos ajenos a los controles formales exigidos por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas

Los argumentos expuestos en la resolución para fundar la denegación son los siguientes:

1. La función del Registro no puede limitarse a la simple comprobación del cumplimiento de unos requisitos formales y no sustantivos, sino que le corresponde la de apreciar la correspondencia entre la declaración formulada por la entidad y la realidad.
2. La constatación que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 LOLR.
3. La afirmación de que los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari adolecen de falta de seriedad y que constituye una burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones.

Respecto al primero de los argumentos, el propio Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, se refiere a *la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los Tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro como de “mera constatación, que no de calificación” que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo*

3.1 de la misma Ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas”

Refiere también el Real Decreto al hecho que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en numerosas sentencias que el registro es uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación. Esto es, que las restricciones al derecho a obtener la personalidad jurídica por parte de los grupos religiosos son contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreto, por violación del derecho de asociación y del derecho a la libertad religiosa. Así, la adquisición de personalidad jurídica constituye un derecho para las entidades religiosas.

Huelga decir que la resolución impugnada no efectúa reproche alguno sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud presentada ni sobre la correspondencia entre la declaración formulada por la entidad y la realidad.

Por ello, la resolución no deniega la inscripción de la Iglesia Pastafari por una cuestión formal.

Entrando en el segundo de los argumentos de la resolución, el referido a la constatación que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 LOLR., conviene recordar aquello que dice la citada norma: *“Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”*

El Fundamento de Derecho Quinto de la resolución afirma que se trata de una entidad con fines ajenos a los religiosos porque, a su entender, *“los principios pastafaris mantienen aquel tono de burla que le dio origen”*.

Teniendo en cuenta que del expediente administrativo no se encuentra informe, documento o elemento alguno que permita “valorar” y/o contestar dicha afirmación, queda meridianamente claro que la denegación de funda en “un acto de fe” respecto a lo que “por referencia” pudo constituir la conformación de los acuerdos de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa celebradas el 23 de junio de 2010, de 5 de octubre de 2011 y de 20 de junio de 2013. Recordemos, todas ellas anteriores a la entrada en vigor del Real decreto 594/2015, de 3 de julio, y referidas a otras solicitudes con denominaciones parecidas a la que nos afecta. Ello, evidentemente, causa indefensión a esta parte y está claramente proscrito por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Constitución Española.

Como veremos más adelante, no podemos admitir ni tolerar que por parte de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se efectúe una “simplificación” tan falaz, máxime, teniendo en cuenta que **se encuentran registradas un total de 18.315 entidades** y, por tanto, el Registro tiene reconocidas igual número de diferencias (datos extraídos de la propia página web del Ministerio de Justicia). ¿Por qué, y en base a qué debemos considerar que la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad

Religiosa ya “examinó” la entidad que hoy nos ocupa, casi tres años antes de que se solicitara la inscripción? ¿El criterio de dicha Comisión permanece inalterable a pesar del cambio normativo? ¿afecta a solicitudes posteriores? ¿dónde queda definida tal posibilidad?

Finalmente, en cuanto al tercer argumento de la resolución denegatoria y parafraseando al Dr Miguel Presno, la pregunta que cabría hacerse es qué significa la “seriedad” a la hora de valorar la inscripción de una concreta religión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que para que una “convicción” cuente con protección prima face debe tratarse de “ideas que alcancen cierto nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia” (asunto Campbell y Cossan c. Reino Unido, de 23 de febrero de 1982), en ella, la “seriedad” parece contraponerse a lo jocoso o bufo pero ese no puede ser el sentido jurídico exigible al ejercicio de un derecho fundamental, ni tampoco aquél que entienda por “seriedad” que se defiendan postulados más o menos racionales, pues estamos hablando de religión y no de ciencia.

Esto es, nos encontramos con que **la resolución efectúa un claro “juicio de valor” respecto a los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari**. Es más, para reforzar el argumento acude a los “principios y dogmas de fe habituales en otras religiones” pero sin especificar cuáles son, ni qué burla infiere respecto a las otras 18.315 entidades registradas. Por tanto, nos encontramos con un redactado que “busca” la aparente motivación denegatoria pero sin los argumentos que le vienen exigidos por la norma para ello, lo que genera indefensión a esta parte ya que debemos defendernos de un juicio de valor sin soporte alguno que permita valorar el razonamiento que ha conducido al mismo.

Por todo ello, consideramos que la resolución infringe la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas al fundar la resolución denegatoria en extremos ajenos a los controles formales exigidos, al contener un juicio de valor “preconcebido” sobre los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari, ni tan siquiera sometido -conforme a lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 594/2015- a consideración o informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

TERCERO. Infracción de la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero y de las numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que respaldan el derecho de asociación y el derecho a la libertad religiosa, por lo que no cabe que los Estados impongan restricciones a la misma.

Llama la atención que la propia pagina web del Ministerio de Justicia cita una serie de sentencias del TEDH de las que, precisamente, se aparta la resolución impugnada.

El artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos nos indica que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas

necesarias, en una Sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o de la moral públicas, o para la protección de los derechos y las libertades de otros”

Esto es, se consagra la libertad de cambiar de religión o de convicción y garantiza la libertad de poder manifestarla practicarla individualmente, colectivamente, en público o en privado.

Los agravios referidos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a menudo pueden verse estrechamente ligados al derecho al respeto de la vida privada (artículo 8), a la libertad de expresión (artículo 10), a la reunión y asociación (artículo 11) y al derecho a contraer matrimonio (artículo 12), pero sobre todo se invocan también en combinación con el derecho a la instrucción, en su dimensión religiosa y filosófica, previsto en el artículo 2 del Protocolo 1 y con la prohibición de discriminación del artículo 14.

A título de ejemplo, encontramos dichos principios en la Sentencia Kjeldsen, Buusk Madsen y Pedersen c. Dinamarca del 7 de diciembre de 1976 y la Sentencia Hoffman c. Austria del 23 de junio de 1993.

En la Sentencia Kokkinakis c. Grecia de 25 de mayo de 1993, el TEDH enunció los principios generales que conforman el derecho a la libertad religiosa, diciendo que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituyen una de las bases de toda Sociedad democrática en el sentido del Convenio y que, en su dimensión religiosa, figura entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero al mismo tiempo es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes, porque aquello que hay en juego es el pluralismo adquirido costosamente a lo largo de los siglos que es consubstancial a la Sociedad.

Y añade: *“La libertad de manifestar su religión no se ejerce solo de manera colectiva, en público y dentro del círculo de aquellos con los cuales se comparte la fe: puede prevalecer también individualmente y en privado; además, comporta en principio el derecho de probar de convencer al próximo, por ejemplo, por medio de la enseñanza: si no fuera así, la libertad de cambiar de religión o de convicción, consagrada por el artículo 9, podría quedar en letra muerta”.*

La Sentencia Iglesia Metropolitana de Bessarabia c. Moldavia del 13 de diciembre de 2001, recuerda el deber de neutralidad e imparcialidad de los poderes públicos y, por tanto, no basta con la mera tolerancia sino que debe haber un reconocimiento efectivo.

También, nos encontramos que el propio Ministerio de Justicia se remite al informe: http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_religion_ENG.pdf y que el 24 de junio de 2013 el Consejo adoptó las Orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias adjuntas a la citada nota, donde encontramos:

Que la libertad de religión o creencias está amparada por los artículos 18 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que han de leerse teniendo en cuenta el Comentario General n.º 22 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Según el Derecho internacional, la libertad de religión o creencias consta de dos elementos:

- a) la libertad de profesar, de no profesar o de adoptar (incluido el derecho a cambiar) la religión o creencia elegida, y
- b) la libertad de manifestar la propia religión o las creencias, de forma individual o en comunidad con otros, en público o en privado, a través del culto, la observancia, la práctica o la enseñanza.

Con arreglo a esas disposiciones, la UE recordó que "la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias se aplica por igual a todas las personas. Es una libertad fundamental que abarca todas las religiones y creencias, incluidas las que no se han practicado tradicionalmente en un país concreto, las creencias de las personas que pertenecen a minorías religiosas y las convicciones no teístas y ateas. Esta libertad incluye también el derecho a adoptar, cambiar o abandonar la religión o creencia de cada uno, a su libre albedrío."

Y, finalmente, también "el derecho a profesar una religión, a tener unas creencias o a no creer."

Las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar religión ni creencia alguna, están amparados por el artículo 18 del PIDCP4

Que los términos "creencia" y "religión" deben interpretarse en sentido amplio, y la aplicación del artículo no ha de limitarse a las religiones tradicionales ni a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales. Los Estados no deben restringir la libertad de profesar cualesquiera religión o creencia. Queda igualmente prohibido coaccionar para que se cambie, se retracte o se revele la propia religión o creencia.

Y también, respecto a la manifestación de la religión o de las creencias, que:

"Las personas tienen derecho a decidir por sí mismas si desean manifestar su religión o sus creencias, y de qué manera. Las limitaciones a esta libertad tienen que interpretarse en sentido estricto. La manifestación de la propia religión o creencia puede adoptar varias formas. Entre ellas, está el derecho de los niños a conocer la fe o las creencias de sus padres, y el derecho de los padres a educar a sus hijos en los principios de su religión o creencia. También se incluye el hecho de compartir pacíficamente con otros la propia religión o creencia, sin depender de la aprobación del Estado o de otra comunidad religiosa. Toda limitación de la libertad de religión o creencias, incluso en lo

relativo a los lugares de culto y al registro de los grupos religiosos o de creencias, debe ser excepcional y ajustada a las normas internacionales.

Entre las restricciones frecuentes por parte de los Estados figura la denegación de personalidad jurídica a las comunidades religiosas o de creencias, la denegación de acceso a los lugares de culto o reunión y enterramiento, la sanción de la actividad religiosa no registrada con multas o penas de prisión excesivas o la exigencia de que los niños de religiones y creencias minoritarias reciban educación confesional en las creencias de la mayoría. Varios Estados no reconocen el derecho de objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo de la libertad de religión o creencias, que se deriva del artículo 18 del PIDCP25. Entre los abusos por parte de los actores no estatales figuran la destrucción de lugares de culto, la profanación de camposantos, la observancia forzosa de normas religiosas y los actos de violencia.

La UE:

a. Se opondrá a los intentos de imponer el permiso del Estado como condición del ejercicio de derechos humanos, por ejemplo mediante el registro obligatorio de los grupos religiosos o de creencias o la prohibición de la actividad religiosa no registrada.

b. Actuará cuando se aplique a las organizaciones religiosas o de creyentes el requisito del registro como medio de control del Estado en lugar de medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias.

Actuará cuando se impongan cargas administrativas o reglamentarias desproporcionadas a los asuntos internos de los grupos religiosos o de creencias y a sus instituciones u organizaciones con objeto de impedir las manifestaciones de la libertad de religión o creencias en comunidad con otros, en público o en privado, y el ejercicio de las libertades de asociación y reunión pacífica asociadas a las mismas.

f. Condenará toda legislación que disponga un trato discriminatorio hacia las personas o grupos que pertenezcan a religiones y creencias diferentes, así como la aplicación discriminatoria de una legislación nominalmente neutra a dichos personas y grupos

Acompaña la pagina web un documento de la Comisión de Venecia de fecha 13-14 de junio de 2014, relativo a las orientaciones sobre la personalidad legal de las entidades religiosas y, también transcribe la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales (2014/2690(RSP)) donde encontramos:

“señala que la libertad de religión y de conciencia conlleva el derecho tanto a las creencias como al culto religiosos o a su ausencia, el derecho a escoger o promover las creencias religiosas como parte integral de la libertad de expresión, y el derecho a cambiar o abandonar las propias creencias; espera que todos estos aspectos estén presentes en las iniciativas de diálogo intercultural de la UE”

Por todo ello, consideramos que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, infringen la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero y de las numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que respaldan el derecho de asociación y el derecho a la libertad religiosa, al imponer un “juicio de valor” sobre los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari que tilda de jocosos sin proporcionar mayor argumentación sobre las circunstancias o extremos que le permiten efectuar tal manifestación, máxime cuando está imponiendo una restricción proscrita.

CUARTO. Infracción legal al contener, la resolución, un examen de la fe o la creencia contenida en la doctrina y principios de los Estatutos de la Iglesia Pastafari.

Debemos llamar la atención del hecho que es público, notorio y pacífico, el hecho que todas las religiones y confesiones conocidas se nutren, inspiran y/o reproducen aspectos, hechos, circunstancias, comportamientos, procedimientos, etc de otras cronológicamente anteriores en el tiempo. ¿Quiere ello decir que debemos atender a los principios y dogmas de la más antigua para poder “valorar” las más recientes? ¿Hasta qué punto, el hecho de compartir “principios” y “dogmas” hace que las más recientes constituyan “una burla” a las que la han precedido? ¿Bajo qué parámetros? Habida cuenta que la resolución impugnada se limita a afirmar que “adolecen de falta de seriedad y que constituye una burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones”, no cabe duda que dicha aseveración debía venir razonada y justificada. Es más, correspondería, en su caso, a las religiones y confesiones “ofendidas” o “burladas” el peso de dicho razonamiento y, del expediente administrativo, no resulta evidencia alguna en relación con dicho extremo.

Por otra parte, la resolución, en su Fundamento de Derecho Quinto, atribuye el origen del pastafarismo en los escritos de Bobby Henderson para protestar por la decisión del Kansas State Board of Education adoptada a finales de 2005. Dicha circunstancia no se sustenta en documento alguno que obre en el expediente administrativo. La única referencia que encontramos a Bobby Henderson es la contenida en los estatutos de la Iglesia Pastafari y lo es en su condición de profeta de la Iglesia y, en consecuencia, sus textos y manifestaciones pueden ser utilizados para explicar la religión y no constituyen la base de la misma. Resulta del todo punto evidente que la resolución impugnada, eleva, sin fundamento ni razonamiento, a categoría de “fundador” a quien la propia Iglesia Pastafari refiere como profeta, desvirtuando y desnaturalizando, sin rigor alguno, los dogmas y principios de la misma.

Por todo ello, estima esta parte que la resolución impugnada infringe la norma legal al contener un examen de la fe o la creencia contenida en la doctrina y principios de los Estatutos de la Iglesia Pastafari, extremo que excede de lo exigido por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

QUINTO. Infracción legal al fundarse, la resolución, en conclusiones de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa de anteriores solicitudes, todas ellas, además, anteriores al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio.

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En la propia exposición de motivos de la misma se señala que:” *De la experiencia adquirida en los últimos años, se aprecia la conveniencia de un nuevo real decreto que regule esta Comisión, advertida la necesidad de ajustar, clarificar y perfeccionar aspectos necesarios de la misma.*

El primero de los objetivos de este real decreto es asignar a la Comisión nuevas funciones que le permitan mejorar su actuación dentro del marco legal existente y la asunción de nuevas obligaciones.”

Y en su artículo 2, señala: “*Artículo 2. Naturaleza y fines de la Comisión. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa.”*

Pues bien, del contenido de la resolución impugnada, se evidencia que la misma ha sido redactada, eventualmente, en un ejercicio de “copia y pega” de anteriores resoluciones. No se puede aceptar.

Una motivación por “reenvío” a conclusiones de la Comisión Asesora sin reseña alguna –salvo la de la fecha de la reunión- somete a mi representada en una absoluta indefensión. Incluso, si acudimos a la página web del Ministerio de Justicia, lo único que encontramos es una limitada y exigua referencia en la página 23 de la Memoria de Actividades del año 2013-2014 de la Comisión que simple y llanamente menciona que en la citada reunión de 20 de junio de 2013 vieron la solicitud de la entidad “Legionarios de Monesvol”.

¿Cuál ha sido el criterio para calificar que mi representada “*tiene una intención jocosa, por no decir ofensiva*”?

Caería esta representación en el mismo error que impugnamos contenido en la resolución que deniega la inscripción, si procediéramos a examinar y analizar no solo los principios y fundamentos dogmáticos en los que se asientan las 18.315 entidades inscritas, sino en calibrar las “diferencias” entre ellas y si, en esa diversidad, algún principio o dogma de una de ellas puede resultar jocoso u ofensivo para otra.

En cualquier caso, a título de resumen –contenido en la propia página web del Ministerio de Justicia- nos encontramos con un total de 13.359 entidades católicas; 2.493, entidades evangélicas; 33 judías; 1.629 musulmanas; una

mormona, 2, entidades de testigos de Jehová; 78 budistas; 130 ortodoxas; 9 entidades de cienciología; 17 hinduistas; 37, Baha'i; 11 nativas paganas; 14 Sijs; otras 3 cristianas y 23 más calificadas como de otras confesiones.

Históricamente, la Humanidad ha sido testigo y sufrido las consecuencias de “a priori” pequeñas diferencias entre distintas entidades y confesiones, llegando, incluso, al exterminio de los fieles de alguna de ellas. Es, precisamente, en base a dicho fundamento que la Convención Europea de Derechos Humanos y, por ende, nuestra legislación, busca impedir la reproducción de dichos comportamientos y, por ello, las múltiples resoluciones del TEDH han priorizado el papel de los Estados respecto al reconocimiento de las múltiples entidades que pueden acceder a los registros administrativos correspondientes.

A mayor abundamiento, señalar que, el propio Registro ha venido inscribiendo entidades que, hace años, había rechazado por diversos motivos. A título de ejemplo, nos encontramos con la denominada “cienciología” que había sido objeto de denegación sistemática durante años y, ahora, tiene inscritas 9 entidades.

Esto es, no tiene sentido alguno que el Ministerio de Justicia deniegue la inscripción de una entidad, cuando no puede impedir que las personas profesen una determinada religión, confesión o ideas, lo que en realidad se convierte en la imposición de una restricción. Recordemos, como ya hemos señalado anteriormente, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos da soporte al derecho al respeto de la vida privada (artículo 8), a la libertad de expresión (artículo 10), a la reunión y asociación (artículo 11), pero sobre todo se invocan también en combinación con el derecho a la instrucción, en su dimensión religiosa y filosófica, previsto en el artículo 2 del Protocolo 1 y con la prohibición de discriminación del artículo 14.

Teniendo en cuenta que la resolución impugnada no se asienta en ningún informe o conclusión “ad hoc” de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, sino en una referencia a denegaciones de otras solicitudes, todas ellas, además, anteriores al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, debe prosperar la impugnación por la infracción legal denunciada.

SEXTO. Infracción legal al efectuar, la resolución, un juicio de valor sobre los fines de la Iglesia Pastafari, tildandola de “falta de seriedad” y “burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones”, llegando a “valorar” qué convierte o no una religión, evidenciando que la resolución parte de “premisas valorativas” ajenas al marco específico y concreto que supone la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 partía del sentido básico que el vocablo “religión” tiene en nuestra lengua al afirmar que ha de entenderse que una entidad tiene “fines religiosos” cuando *“su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas*

creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece”.

Algunos autores señalan que una religión no se define por su antigüedad ni su tradición, ya que pueden surgir en cualquier momento y con la misma legitimidad que cualquier religión tradicional, que también tiene fecha de nacimiento reciente en el conjunto de la historia del hombre. Tampoco se define la religión por el grado de coherencia con la realidad material que percibimos, ni por su tono o la tipología de su mensaje y, finalmente, nada impide que una religión se fundamente en la libertad y el respeto en sociedad, más que en un Dios. En cualquier caso, correspondía a la resolución denegatoria exteriorizar los argumentos que sustentan el juicio de valor contenido en la misma, pues solo así se permite a esta parte oponer, contestar, interpretar y/ o razonar la conclusión alcanzada por la resolución impugnada. No hacerlo, supone una indefensión y una clara vulneración del legítimo derecho de asociación y libertad religiosa.

Como ya refiere la propia exposición de motivos de la ley reguladora, el Tribunal Constitucional, en su sentencia número 46/2001, de 15 de febrero, señala que *“la articulación de un Registro... no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE”.*

Por tanto, lo que se impone es que la Administración encargada del Registro de Entidades, trate con criterios de igualdad todas las solicitudes que puedan llegar a la misma, respetando los mandatos de la Convención Europea de Derechos Humanos y la propia Constitución Española, de modo que no se restrinja el acceso al Registro en base a un “juicio de valor”, cuyo origen es ajeno a la solicitud que está siendo objeto de examen.

SÉPTIMO.- De la suplicación en la estimación del recurso

La denegación de la inscripción solicitada, como hemos podido examinar, adolece de las infracciones legales citadas, motivo por el cual procede la revocación de la resolución adoptada, interesando, por tanto, la estimación del presente recurso y permita la inscripción en el Registro de Entidades a la Iglesia Pastafari.